
Auto No. 83-2015.

Querrela con constitución en actor civil. Todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, a pedimento de parte o de oficio, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se le haya apoderado y, de modo particular, cuando se trata, como en el caso, de un asunto que reviste carácter constitucional y, por consiguiente, de orden público. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Deportes y Domingo Contreras, Asesor en Materia Municipal del Poder Ejecutivo. 31/08/2015.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Deportes, y Domingo Contreras, Asesor en Materia Municipal del Poder Ejecutivo y Enlace con los Ayuntamientos del País del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incoado por:

Ramón Javier Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0074662-7, empresario, residente en la Calle Madame Curie No. 19, Apto. 3-C, La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana;

Visto: el escrito contentivo de la querrela con constitución en actor civil, depositado el 19 de noviembre de 2014, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el doctor Jesús María Félix Jiménez y los licenciados Víctor Nicolás Solís Cuello y Gilberto Yunior Bastardo Rincón, quienes actúan en nombre y representación del querellante, Ramón Javier Cruz, que concluye:

“Primero: En cuanto a la forma, declarar regular, buena y válida, la querrela-acusación penal de acción privada con constitución en actor civil, interpuesta por le Licenciado Ramón Javier Cruz, en contra de los encartados: Jaime David Fernández Mirabal y Domingo Contreras; por igual contra el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC), en su condición de tercero civilmente responsable o demandado, por violación a los artículos 114 y 183 del Código Penal Dominicano y de la Propia Constitución en sus artículos 146 y 51; por haber sido presentada de conformidad con la ley y en tiempo hábil; por vía de consecuencia produzca auto de admisibilidad, se le notifique a las partes acusadas, se fije fecha para conocer de las pruebas, alegatos y conclusiones sobre las pretensiones de las partes; **Segundo:** Mantener informado al querellante-acusador y actor civil de todas y cada una de las diligencias dispuestas para la acumulación de los demás elementos probatorios necesarios para la instrucción del proceso por ante esta jurisdicción, conforme a la normativa procesal vigente; **Tercero:** En cuanto al fondo, y en el marco de nuestras pretensiones, retener la responsabilidad penal de los imputados: Jaime David Fernández Mirabal y Domingo Contreras; y fundada la responsabilidad penal, pronuncie las sanciones penales imponibles a los encartados. En consecuencia: Sean condenados los imputados: Jaime David Fernández Mirabal y Domingo Contreras, a sufrir la pena de Degradación Cívica, y sean condenados de la siguiente manera: (i) Sean destituidos y excluidos de todas las funciones, empleos o cargos públicos; (ii) Sean privados de los derechos de elegir y ser elegidos, así como de cualquier otro derecho político; (iii) Prohibición de contratar con cualquier aparato del Estado, bajo la modalidad que fuere; (iv) Prohibición de figurar asesores de cualquier Poder del Estado, así como de cualquier dependencia pública, centralizada o descentralizada; (v) Privarles del derecho de porte y tenencia de armas; de enseñar de forma continua en cualquier institución, en calidad de maestros y profesores; disponiendo

que todo esto sea por un espacio de diez (10) años; **Cuarto:** Una vez determinada la responsabilidad penal de los sindicados: (i) Ordenar a los imputados su retractación respecto de su orden, supervisión y realización de trabajos dentro de los terrenos propiedad del acusador; (ii) Disponer contra estos la prohibición del acercamiento de los acusados por los predios del licenciado Ramón Javier Cruz, también como sanción de tipo cívico, para la protección y tranquilidad del acusador particular o privado, y; (iii) Imponerles y ordenarles a los imputados Jaime David Fernández Mirabal y Domingo Contreras la impartición de charlas en todas las universidades del país sobre temas de Abuso de Poder y Prevaricación; **Quinto:** En el aspecto civil, que sean condenados los imputados, los nombrados: Jaime David Fernández Mirabal y Domingo Contreras; por igual contra del Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC), en su condición de tercero civilmente responsable o demandado, a pagar cada uno, de forma individual, al querellante-acusador y actor civil constituido, la suma de Seis Millones Quinientos Mil (US\$6,500.000.00) dólares norteamericanos o su equivalente en pesos dominicanos; todo como justa indemnización con motivo de los daños materiales y perjuicios morales, sufridos a causa de las infracciones cometidas por los imputados; **Sexto:** Condenar a los imputados y al tercero civilmente responsable o demandado al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, disponiendo su distracción a favor de los abogados Licdos. Víctor Nicolás Solís Cuello, y DR. Gilberto Bastardo y Dr. Jesús M. Félix Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 122 del Código Procesal Penal, el presente escrito de querrela-acusación penal particular o privada, con constitución en actor civil sea notificado a los imputados: Jaime David Fernández Mirabal y Domingo Contreras; por igual contra del Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC), en su condición de tercero civilmente responsable o demandado, puesto en causa (Sic)";

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vista: la Ley No. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad;

Vistos: los Artículos 26, numeral 2, y 30, numerales 3 y 4 de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público;

Vistos: los Artículos 22, 29, 30, 31, 32, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vistos: los textos legales invocados por el querellante;

Considerando: que del examen del expediente y los documentos que en él constan, resulta que:

En fecha 19 de noviembre de 2014, el señor Ramón Javier Cruz, debidamente representado por sus abogados, el doctor Jesús María Félix Jiménez, y los licenciados Víctor Nicolás Solís Cuello y Gilberto Yunió Bastardo Rincón, mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, presentó una querrela con constitución en actor civil por alegada violación a la Ley No. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad; 51 y 146 de la Constitución de la República (relativos a derecho de propiedad y a la proscripción de la corrupción); 114 y 183 del Código Penal Dominicano (relativos a atentados contra la libertad y al soborno o cohecho de los funcionarios públicos), en contra de Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Deportes, y Domingo Contreras, Asesor en Materia Municipal del Poder Ejecutivo y Enlace con los Ayuntamientos del País del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Dicha querrela con constitución en actor civil fue debidamente comunicada a los imputados, Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Deportes, y Domingo Contreras, Asesor en Materia Municipal del Poder Ejecutivo y Enlace con los Ayuntamientos del País del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante comunicación No. 73835, de fecha 28 de noviembre de 2014, en la que se les otorgó un plazo de diez (10) días a partir de la recepción de la misma, para que hicieran valer sus respectivos escritos de defensa;

En fecha 10 de diciembre de 2014, fue depositada en la Secretaría del Consejo del Poder Judicial de esta Suprema Corte de Justicia, una solicitud de prórroga de plazo para remisión de escrito de defensa, suscrita por la doctora Seferina Tejada, Consultora Jurídica del Ministerio de Deportes;

Mediante comunicación No. 73835, de fecha 20 de mayo de 2015, fue reiterada a los imputados, Jaime David

Fernández Mirabal, Ministro de Deportes, y Domingo Contreras, Asesor en Materia Municipal del Poder Ejecutivo y Enlace con los Ayuntamientos del País del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la solicitud de remisión de escrito de defensa, otorgándoles nuevamente un plazo de diez (10) días a partir de la recepción de la misma, para que hicieran valer sus respectivos escritos de defensa;

En fecha 28 de mayo de 2015, fue depositada en la Secretaría del Consejo del Poder Judicial de esta Suprema Corte de Justicia, una nueva solicitud de prórroga de plazo para remisión de escrito de defensa, suscrita por la doctora Seferina Tejada, Consultora Jurídica del Ministerio de Deportes, siendo otorgada dicha prórroga por un plazo de veinte (20) días a partir de la recepción de la misma;

A la fecha no hay constancia de que los querellados Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Deportes, y Domingo Contreras, Asesor en Materia Municipal del Poder Ejecutivo y Enlace con los Ayuntamientos del País del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, hayan depositado sus escritos de defensa;

Considerando: que todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, a pedimento de parte o de oficio, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se le haya apoderado y, de modo particular, cuando se trata, como en el caso, de un asunto que reviste carácter constitucional y, por consiguiente, de orden público;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas a los:

Presidente y al Vicepresidente de la República;

Senadores y Diputados;

Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;

Ministros y Viceministros;

Procurador General de la República;

Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;

Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;

Defensor del Pueblo;

Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;

Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que conforme establece el Código Procesal Penal en su Artículo 22: *“Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales”*;

Considerando: que el Artículo 29 del Código Procesal Penal establece, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que: *“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”*;

Considerando: que el Artículo 32 del indicado Código, modificado mediante Ley No. 10-15, dispone:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1. *Difamación e injuria;*
2. *Violación de propiedad industrial, salvo el caso de las marcas de fábrica que podrá ser perseguida mediante acción privada o por acción pública;*
3. *Violación a la Ley de Cheques salvo el caso de falsedad de cheques, que deberá ser perseguida*

mediante acción pública a instancia privada;

La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código”;

Considerando: que en el caso se trata de un delito de acción pública, en razón de que tras la modificación hecha al Código Procesal Penal, mediante la Ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015, la violación a la Ley No. 5869, sobre Violación de Propiedad dejó de ser de acción privada, como anteriormente eran contempladas;

Considerando: que en ese sentido la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en su Artículo 26, numeral 2, dispone:

“Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones: 2) Poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que corresponda”;

Considerando: que así mismo, la indicada Ley Orgánica del Ministerio Público, establece en su Artículo 30, numerales 3 y 4, que: *“El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: ...3) Representar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; 4) Dirigir, por sí mismo o a través de sus adjuntos, las investigaciones y promover el ejercicio de la acción pública en todos aquellos casos cuyo conocimiento en primera y única instancia corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de la República”;*

Considerando: que, como se consigna precedentemente, en el caso, se trata de una querrela-acusación por alegada violación a la Ley No. 5869, sobre Violación de Propiedad, depositada en fecha 19 de noviembre de 2014, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, contra Jaime David Fernández Mirabal; quien ostenta la calidad de Ministro de Deportes, siendo, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso, y por vía de consecuencia y en razón de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia en consideración a la calidad de la persona; la cual se hace extensiva al co-imputado Domingo Contreras, Asesor en Materia Municipal del Poder Ejecutivo y Enlace con los Ayuntamientos del País del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por ante una jurisdicción especial;

Considerando: que por la naturaleza de la querrela que nos ocupa y por aplicación de los Artículos 22 y 29 del Código Procesal Penal; 26, numeral 2, y 30, numerales 3 y 4, de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público; procede declinar el conocimiento de la misma ante el Procurador General de la República;

Considerando: que en las circunstancias de hecho y de derecho precedentemente expuestas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo del presente auto;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declina por ante el Procurador General de la República el conocimiento de la querrela-acusación con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Deportes, y Domingo Contreras, Asesor en Materia Municipal del Poder Ejecutivo y Enlace con los Ayuntamientos del País del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incoada por Ramón Javier Cruz, por alegada violación a la Ley No. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad; 51 y 146 de la Constitución de la República; 114 y 183 del Código Penal Dominicano, para los fines correspondientes; **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy treinta y uno (31) de agosto del año dos mil quince (2015), años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

